

EXPEDIENTE: SUP-REP-880/2024 Y SUP-REP-909/2024 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y del **Partido Revolucionario Institucional**, **confirma** la sentencia emitida por la **Sala Regional Especializada**² que, entre otras cuestiones, declaró **existente** la infracción consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez** atribuida a la parte recurrente, así como la **falta al deber de cuidado** del citado partido político, razón por la cual, determinó imponerles una sanción consistente en una multa respectivamente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE	15

GLOSARIO

Actora o Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
PRD:	Partido Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. ”

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin.

² Relativa al expediente SRE-PSC-353/2024, de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro³, un ciudadano presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la publicación de una fotografía realizada en la página de internet denominada “*xochitlgalvez.com*” en donde presuntamente aparece una niña identificable sin cumplir con los Lineamientos.

Solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera su difusión.

2. Medidas cautelares. El seis de mayo, se determinó improcedente al existir pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas⁴ donde se declaró su adopción y en la que se había ordenado a Xóchitl Gálvez que diera cumplimiento a los Lineamientos, además de que el contenido fue eliminado.

3. Sentencia impugnada. El uno de agosto, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a la entonces candidata, así como la falta al deber cuidado a los partidos políticos denunciados.

4. Demanda de REP. El tres y cinco de agosto, Xóchitl Gálvez y el PRI impugnaron la sentencia, respectivamente.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña los expedientes siguientes:

	Expediente	Parte recurrente
1.	SUP-REP-880/2024	Xóchitl Gálvez
2.	SUP-REP-909/2024	PRI

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió los recursos **SUP-REP-880/2024** y **SUP-REP-909/2024**. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y quedó en estado de resolución.

³ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ ACyD-INE-3/2024

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al impugnarse una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan las demandas al existir conexidad en la causa; en consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REP-909/2024** al **SUP-REP-880/2024** por ser el primero que se recibió y se deberá glosar copia certificada de los resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia:⁶

1. Forma. a) Los nombres y firma autógrafa de la entonces candidata actora, así como del representante del partido político recurrente; b) domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los recursos fueron presentados en tiempo, pues la sentencia impugnada fue notificada a Xóchitl Gálvez el tres de agosto y al PRI el cinco siguiente⁷, por tanto, si las demandas de REP se presentaron el cinco y ocho de agosto respectivamente, es que se hicieron dentro del plazo de tres días.⁸

3. Legitimación y personería. Se cumplen ya que Xóchitl Gálvez comparece por su propio derecho y el PRI a través de su representante ante el Consejo

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

⁷ A foja 169 y 173 y 175 a 181 del expediente electrónico.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso aconce.

SUP-REP-880/2024 Y ACUMULADO

General del INE, personería acreditada ante la autoridad responsable; además, son parte denunciada en el PES del cual emanó la sentencia controvertida.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte recurrente controvierte la resolución de la responsable por no ser favorable a sus pretensiones, la cual aduce es ilegal y genera una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, con motivo de la difusión de propaganda electoral consistente en una *fotografía* publicada en la página de internet denominada “*xochitlgalvez.com*” en donde, presuntamente aparece una niña sin que se hubiera dado cumplimiento a los Lineamientos.

Asimismo, se denunció la falta al deber de cuidado de los partidos PAN, PRI y PRD por la conducta ilícita atribuida a su entonces candidata.

La fotografía certificada por la autoridad instructora es la siguiente:



⁹ Acta circunstanciada el 24 de abril, páginas 77 a 83 del accesorio único.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

La **existencia** de: *i)* la **vulneración al interés superior de la niñez** atribuida a la entonces candidata denunciada, al PAN, PRI y PRD además de la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.; *ii)* la **falta al deber de cuidado** de los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

- Se certificó la imagen denunciada consistente en una **fotografía** difundida en la página de internet *xochitlgalvez.com* en la que aparece la candidata en un acto de campaña.
- La imagen constituyó **propaganda electoral** de campaña de la candidatura a la presidencia de Xóchitl Gálvez de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- Advirtió que **una persona en la fotografía es menor de edad** plenamente identificable, ya que se pueden distinguir rasgos fisionómicos al no estar su rostro difuminado.
- La aparición de la niña es **directa** derivado de que es una **imagen seleccionada**, es decir, **para su publicación y difusión tuvo un trabajo previo**, por el cual, **se pudo difuminar** la imagen por parte del administrador y titular de la página.
- Su aparición fue **pasiva**, no hay ninguna referencia a temas vinculados con la niñez.
- Preciso que la parte denunciada no aportó los permisos y consentimientos requeridos por los Lineamientos, por lo que tuvo por acreditada la falta.
- No se está en presencia de eventos en vivo o paneo, ya que la fotografía pasó por un **proceso de edición y selección de la imagen** publicada.
- Determinó la responsabilidad directa de Xóchitl Gálvez, ya que la candidata es la persona titular de la página, aun cuando esta fuera administrada por una tercera persona moral.
- El PAN, PRI y PRD así como la persona moral Aldea Digital **son responsables directos** ya que realizaron un contrato de prestación de servicios de publicidad en internet, además de que fueron los partidos quienes contrataron el servicio y la empresa es responsable de administrar las publicaciones.
- Estimó que los partidos políticos **faltaron a su deber de cuidado** de su candidata.
- Calificó la falta como **grave ordinaria** y señaló que Xóchitl Gálvez y los partidos políticos, eran **reincidentes** respecto a la comisión de las faltas.
- Impuso a **Xóchitl Gálvez** y a **Aldea Digital** una multa de **100 UMA** equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) respectivamente.
- Impuso al **PAN, PRI y PRD**, una multa de **400 UMA** equivalente a **\$43,428.00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), por la vulneración al interés superior de la niñez.
- Por la falta al deber de cuidado del **PAN, PRI y PRD** resultaron reincidentes y les impuso una multa de **300 UMA** equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dosmil quinientos setenta y uno pesos 00/100)

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, exponen argumentos relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia, conforme a lo siguiente:

Xóchitl Gálvez

- *La responsable omitió tomar en cuenta sus alegatos y argumentos de defensa.*
- *Falta de tipicidad* toda vez que la Ley Electoral no prevé como infracción la conducta atribuida, ni mucho menos la imposición de sanción alguna, además de que los Lineamientos son inatendibles.
- *No se justificó* debidamente la reincidencia y el cálculo de la sanción.
- No se valoraron precedentes en los que se determinó la inexistencia de la infracción por propaganda difundida en transmisiones en vivo.

PRI

- *Falta de exhaustividad* ya que se dejó de valorar que el denunciante no aportó elementos suficientes para acreditar la falta.
- *No se vulneró el interés superior de la niñez*, no se acreditó que las personas sean menores de edad y su aparición fue incidental; además de que el menor de edad decidió aparecer de manera voluntaria en la imagen y la falta se cometió sin intención
- *No se actualiza la responsabilidad directa por parte del PRI*, ya que existía un contrato firmado con Aldea Digital en el que se encargaban del contenido multimedia y mantenimiento de la página web.
- *No se actualiza la culpa invigilando* toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez era senadora y tampoco era militante del PRI.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones de la parte recurrente, lo que conlleva analizar si sus agravios resultan suficientes para demostrar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la determinación impugnada.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta y conforme a los apartados expuestos¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos de la parte recurrente, porque la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada al señalar los preceptos jurídicos legales y la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior que establecen la obligación de las personas candidatas y partidos políticos de proteger el interés superior de la niñez al momento de difundir propaganda electoral.

Por otra parte, los planteamientos de Xóchitl Gálvez relacionados con la supuesta omisión de valorar sus alegatos y la de justificar la reincidencia para el monto de la sanción, así como los del PRI respecto a la falta de exhaustividad y que no se actualiza su responsabilidad, resultan **inatendibles** por genéricos, además no controvierten la totalidad de las consideraciones de la responsable.

a. Marco Normativo

Del interés superior de la niñez y adolescencia. En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos¹¹.

Esta Sala Superior ha precisado que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes¹²; y que entre los derechos está el relativo a su imagen vinculado con otros inherentes a su personalidad (como el honor y la intimidad).

Por eso, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de niños, niñas y adolescentes se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tales como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio,

¹¹ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

¹² Artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley Electoral.

SUP-REP-880/2024 Y ACUMULADO

de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y la opinión de la niñez y adolescencia acorde a su edad y madurez¹³.

Asimismo, de no contar con estos elementos, se deberá hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que los haga identificables, independientemente de si su aparición es directa o incidental.

b. Caso concreto

i. Xóchitl Gálvez (SUP-REP-880/2024)

***Argumentos.** No se valoraron sus alegatos y la infracción no se encuentra tipificada; el monto de la sanción y la reincidencia no fue justificada, además, debió aplicarse un criterio distinto al tratarse de transmisiones en vivo.*

La actora refiere que la Sala Especializada no tomó en consideración las manifestaciones de defensa que realizó en su escrito de alegatos en los que expuso la falta de obligatoriedad de los Lineamientos y tipicidad de la conducta.

Reitera ante esta instancia que ni la Ley Electoral ni los Lineamientos del INE prevén como infracción la vulneración por la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, por tanto, tampoco se establece sanción alguna por los hechos motivo de queja.

Asimismo, expone que la responsable no justificó la actualización de la reincidencia al tomarse en cuenta asuntos que corresponden a la etapa de la constitución del Frente y de precampañas; por ende, fue indebido el cálculo de la sanción.

Por último, señala que en el caso la sentencia es incongruente al omitir considerar precedentes en los que se determinó la inexistencia de la infracción por tratarse de la transmisión en vivo de un evento de campaña difundido en redes sociales.

Decisión. Los planteamientos son **infundados e inoperantes.**

¹³ Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

Como se expuso, se denunció la vulneración al interés superior de la niñez por la publicación de propaganda electoral publicada en la página *xochitlgalvez.com*, donde aparece una *fotografía* en la que se visualiza una niña sin recabar los consentimientos para su aparición acorde a los Lineamientos.

Al respecto, la Sala Especializada, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción con motivo de la aparición de una persona menor de edad de manera **directa** en la imagen denunciada, toda vez que la misma constituye propaganda electoral y la denunciada no acreditó contar con los consentimientos necesarios para la difusión de su imagen.

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento de la recurrente respecto a la supuesta falta de atención de sus alegatos de defensa en los que expone la inaplicabilidad de los Lineamientos y la inexistencia de una norma que prevea la sanción impuesta la cual aduce como falta de tipicidad en la conducta, mismos que replica ante esta instancia.

Ello, porque en el caso se advierte que la autoridad responsable fundó y motivo la resolución impugnada acorde al marco normativo y la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior aplicable al caso, con la cual determinó tener por acreditada la infracción por la difusión de propaganda electoral indebida que vulnera el interés superior de la niñez.

Al respecto, la Sala Especializada sostuvo que el fundamento de la infracción radica, por un lado, en la Constitución¹⁴ que prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, así como para los ascendientes y tutores para preservar y exigir el cumplimiento de estos.

Precisó que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño*¹⁵.

¹⁴ Artículo 4.

¹⁵ La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce su derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales y señala que existe violación a su

SUP-REP-880/2024 Y ACUMULADO

Asimismo, señaló que el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes cuando aparezcan en propaganda político-electoral, mismos que fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior¹⁶ y en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que sostuvo son de observancia obligatoria.

Además, fundamentó los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior¹⁷, en los que se ha determinado los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes en propaganda político electoral y que cuando aparezcan menores sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se debe hacer irreconocible su imagen, en relación con la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Legislación electoral¹⁸.

De ahí que la responsable haya señalado los preceptos jurídicos y la jurisprudencia aplicable en la que se sustenta la infracción denunciada, por tanto, no se transgrede el principio de tipicidad en los términos que aduce la recurrente, ya que existen normas que prevén obligaciones en materia electoral, que establecen las directrices que regulan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando aparezcan en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable.

Así, en el caso el principio de tipicidad electoral¹⁹ se cumple ya que acorde a lo expuesto, era suficiente que la autoridad resolutora hubiese señalado los Lineamientos del INE que, en conjunción con la Ley Electoral, indican las directrices de protección de los derechos de las personas menores de edad y

intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior.

¹⁶ SUP-REP-60/2016.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Además de la jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

¹⁸ Artículo 470, fracción b) y 471 de la Ley General.

¹⁹ La tipicidad electoral surge de la conjunción de dos o más normas (sustantiva y reglamentaria) que mandan o prohíben y advierten que el incumplimiento se sanciona. Véase SUP-REP-526/2023 y acumulado, SUP-REP-624/2023 y acumulado; así como el SUP-REP-641/2023, entre otros, en los que se resolvió sobre dicha temática relacionada con la aplicabilidad de los Lineamientos del INE con motivo de la difusión de propaganda política electoral.

refiere las conductas de vulneración a la norma electoral por propaganda que la contravenga y la sanción atinente a ello.

Por tanto, la responsable fundamentó y motivó debidamente su determinación, ya que expuso que la publicación denunciada constituía propaganda electoral a la cual resultaban aplicables los Lineamientos y analizó, conforme a estos, la forma en que apareció una persona menor de edad, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa, sin que se presentaran los documentos que avalaran los consentimientos por escrito que exige la normatividad, motivo por el cual se determinó la actualización de la infracción.

De ahí que el argumento de la recurrente se estime **infundado**.

Por otra parte, se estima **inoperante** el argumento en el que señala que la responsable no justificó la actualización de la reincidencia al señalar precedentes que no corresponden a la misma etapa electoral de campañas y que por ende no se calculó debidamente la sanción impuesta, ya que sus planteamientos son genéricos y no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

De la resolución impugnada, se advierte que la responsable justificó la reincidencia acorde a la jurisprudencia 4/2010²⁰ la cual establece que, para determinar la actualización de tal agravante, es necesario que exista una reiteración de la misma infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme²¹.

En ese sentido, se aprecia que el actor no desconoce en esta instancia, que hubiese cometido con anterioridad la conducta infractora consistente en la vulneración al interés de la niñez aun cuando hubiese sido en una etapa del proceso electoral distinta o fuera de este; así como tampoco controvierte que previamente se le hubiese sancionado por la misma infracción y que las

²⁰ Jurisprudencias 4/2010: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

²¹ Similar criterio sostenido en el SUP-REP-744/2024, SUP-REP-612/2023, SUP-REP-225/2024 y SUP-REP-224/2024 entre otros.

SUP-REP-880/2024 Y ACUMULADO

sentencias invocadas por la responsable tuvieron el carácter de firmes, por lo que las consideraciones que sustentan la determinación deben seguir rigiendo.

Además de que no se desestima frontalmente que al momento de individualizar e imponer la sanción, entre otras cuestiones²², la responsable calificó la falta como *grave ordinaria*; que el bien jurídico tutelado es el *interés superior de la niñez*; que la falta consistió en *la publicación de la imagen de una persona menor de edad* en una *fotografía* difundida en un sitio de internet; además de que la recurrente fue considerada válidamente como *reincidente*, razones con las cuales justificó el monto de la multa y que no son desvirtuadas en esta instancia.

Por último, también resulta **inatendible** el argumento respecto a que en el caso le resultan aplicables precedentes de este TEPJF²³ en los que determinó la inexistencia de la infracción al tratarse de propaganda difundida en transmisiones en vivo en redes sociales, al exponer razonamientos genéricos que no controvierten de forma frontal los razonamientos de la responsable.

La recurrente omite exponer razonamientos con los cuales demuestre la aplicabilidad del criterio expuesto, además, tampoco controvierte que en este asunto **no se está en presencia de propaganda difundida a través de transmisiones en vivo**, como lo razonó la autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que la publicación objeto de análisis corresponde a una *fotografía* la cual, además, tal como lo razonó la responsable, pasó *por un proceso de edición y de selección* para su publicación en el portal de internet, cuestiones que no son controvertidas por la recurrente en esta instancia, de ahí que deba subsistir la validez del acto de autoridad.

Por tanto, los planteamientos resultan **inoperantes**.

²² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5.

²³ SRE-PSC-216/2024 y SUP-REP-672/2024.

ii. PRI (SUP-REP-909/2024)

Argumentos. *Falta de exhaustividad de los elementos probatorios; no se vulneró el interés superior de la niñez al ser aparición incidental y no intencional, además, de que no se actualiza culpa invigilando.*

El recurrente señala que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez y que se dejaron de valorar las pruebas que obran en el expediente, motivo por el cual no se acredita la infracción.

Refiere que la aparición de las personas menores de edad fue incidental y no se tuvo la intención de que aparecieran en la publicación, por lo tanto, no estaba obligada en presentar la documentación señalada por los Lineamientos.

Señala que en el caso se contrató a una empresa para la difusión del contenido denunciado la cual administra el contenido de la página electrónica y que no controla sus prácticas operativas, además de que se contrato por su reputación y experiencia, sin que se le ordenara cometer la falta aducida.

Por último, expone que no se acredita la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos integrantes del *Frente Amplio por México*, toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora perteneciente a la bancada del PAN y no es militante del PRI.

Decisión. Los citados motivos de disenso son **infundados e inoperantes.**

En el caso, se debe señalar que la UTCE realizó la certificación de la fotografía aportada por el denunciante la cual se alojaba en la página de internet de la denunciada y en la que se verificó, entre otras cuestiones, a una persona menor de edad plenamente identificable, ya que se pueden distinguir rasgos fisionómicos al no estar difuminados sus rostros.

Por lo tanto, dicha prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio²⁴, en la que se asienta una descripción razonable de la fotografía que la autoridad electoral apreció con sus sentidos²⁵ y de la que válidamente la

²⁴ Conforme al artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

²⁵ Véase el SUP-JE-138/2022 y su acumulado, SUP-REP-228/2024 y acumulado.

SUP-REP-880/2024 Y ACUMULADO

responsable pudo concluir la aparición de la imagen de una niña, sin que la denunciada aportara medio de prueba que desvirtuara su contenido.

En ese sentido, los argumentos relativos a la falta de pruebas y de exhaustividad en el análisis de las constancias que obran en el expediente son **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal la valoración de las pruebas existentes y tampoco precisa el material probatorio que omitió analizar la Sala Especializada, con las cuales se hubiese podido arribar a conclusiones distintas.

Por otra parte, se estiman **infundados** los planteamientos respecto a que no se tenía la obligación de proporcionar la documentación requerida por los Lineamientos al aducir que la aparición de la menor fue incidental y no se tuvo la intencionalidad de que aparecieran en la propaganda electoral.

Al respecto, debe señalarse que la responsable consideró que la aparición de la persona menor de edad en la publicación fue directa, no incidental, en virtud de que era una imagen que pasó por un *proceso de edición*, cuestión que no es controvertida ni desvirtuada por la parte recurrente.

Por tanto, acorde al marco normativo expuesto, no asiste la razón al recurrente cuando señala que no tenían obligación de recabar la documentación requerida, en tanto que al ser propaganda electoral publicada en la página de la candidata en la que aparece una niña identificable, tenía dicha obligación o bien, en caso de que no hubiera sido posible obtener la documentación referida, se debían difuminar sus rasgos, lo que tampoco aconteció.

Además de que no existen elementos para acreditar que era la voluntad de la niña de aparecer en la misma y usar su imagen con fines políticos, o en su caso el señalar que no hubo intencionalidad en la comisión de la falta, ya que era obligación de la candidata y los partidos políticos contratantes de la página de internet donde se difundió la imagen, de cumplir en todo momento con los requisitos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de la niñez.

Por tanto, en caso contrario, en caso de no contar con el consentimiento informado correspondiente pudieron optar por difuminar sus rasgos, lo cual no se realizó, de ahí que se actualizara la infracción denunciada.

" Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. "

Además de que el PRI se limita a exponer razonamientos genéricos respecto a su supuesta falta de responsabilidad directa, al argumentar que una tercera persona es quien administra la página de internet y que no estaba involucrado en sus cuestiones operativas, así como el hecho de que contrató a dicha empresa por su reputación y experiencia, además de que no ordenó la difusión de la propaganda ilícita.

Ello, toda vez que sus argumentos resultan ineficaces, ya que no controvierte que tal como razonó la responsable, fue el responsable directo de la contratación, así como tampoco controvierte la existencia y difusión indebida de propaganda electoral a su favor y de su candidata, de ahí que su responsabilidad directa como generador de la conducta ilícita no se controvierta frontalmente.

Por último, se estima **inoperante** el planteamiento del PRI respecto a que no se actualiza la culpa invigilando de su partido, al señalar que al momento de la comisión de la conducta Xóchitl Gálvez contaba con el carácter de senadora y que no es militante de su partido.

Pues no controvierte de manera frontal que en el caso se sancionan infracciones en materia de propaganda electoral, además de que al momento de la comisión de los hechos era un hecho público y notorio que Xóchitl Gálvez, era candidata a la presidencia de la República, por la coalición "*Fuerza y Corazón por México*", integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por lo que resulta válido que se les atribuya la falta al deber de cuidado por su conducta ilícita.

De ahí que los planteamientos del PRI sean infundados e inoperantes.

Conclusión. Ante la **infundado e inoperante** de los planteamientos formulados por la parte recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de análisis, acorde a los términos precisados en esta ejecutoria.

SUP-REP-880/2024 Y ACUMULADO

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por XXXXX de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*